

Interpuesto por el Licdo. Luis Arrocha R. en representación de la sociedad Cervecería del Barú, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°883-97 D.G. fechada 8 de mayo de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra augusta Corporación de Justicia, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. En cuanto al petitum:

El apoderado judicial de la empresa demandante solicitó a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°883.97 D.G. dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se condena a su representada al pago de la suma de B/.32,200.19 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido desde el mes de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

En consecuencia de la declaración anterior, ha pedido a esa Honorable Sala que ordene a la Caja de Seguro Social la devolución de la suma de B/.42,635.93 a la sociedad Cervecería del Barú, S.A. percibida en concepto de Consignación por Apremio y Cobro N°121137 fechado 27 de diciembre de 1996, que incluye las supuestas sumas dejadas de percibir en concepto de Cotizaciones de Seguro Social, Riesgos Profesionales, recargos, intereses y multas.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Honorable Sala, que denieguen todas las peticiones del apoderado judicial de la empresa demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social inició investigación a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa Cervecería del Barú, S.A., pues así se deduce de autos.

El resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos que la empresa Cervecería del Barú, S.A. consignó el día 30 de diciembre de 1996 la suma de B/.42,635.93, mediante Apremio y Cobro identificado con el número 121137 fechado 27 de diciembre de 1996; puesto que así lo hemos podido verificar, del contenido de la foja 18 del cuadernillo judicial. Por tanto, es cierto.

Cuarto: Este hecho es cierto, pues así se colige de fojas 1 a 3 vuelta, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos podido corroborar del contenido del Informe de Conducta, rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social a la señora Magistrada Sustanciadora; por tanto, lo aceptamos. (V. fs. 33)

Sexto: Este hecho es cierto, dado que así se deduce del contenido de las fojas 4 a 7, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto, toda vez que así lo indica el Informe de Conducta, rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social a la señora Magistrada Sustanciadora, visible a foja 34 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Aceptamos que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó mediante Resolución N°15,328-97-J.D. fechada 30 de octubre de 1997, las Resoluciones de primera y segunda instancia, ya que así se colige de fojas 8 a 12 vuelta. Asimismo, es cierto que la demandante se notificó del contenido de la Resolución N°15,328-97-J.D., el día 18 de diciembre de 1997, pues, así se desprende del sello de notificación, visible a foja 11 vuelta; por tanto, este hecho lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la actora ha señalado como infringido, el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 57: La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresar por cualquier concepto.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotas obrero patronales y recargos, sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes de relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la recurrente argumentó lo siguiente:

"La Directora General, en la resolución que impugnamos, manifiesta que la CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. adeuda a la Caja de Seguro Social cuotas obrero patronales desde enero de 1991 hasta diciembre de 1995, es decir 60 cuotas que debieron pagarse a nombre de José D. Neira por considerar la Institución que existía, entre éste y mi representada, una relación laboral que no había sido declarada. Sin embargo (sic) omite el cumplimiento de la obligación expresa que señala la norma al exigirle que en los casos de mora en el pago de las cuotas obrero - patronales y recargos es obligación del Director General iniciar el juicio de jurisdicción coactiva. De esta manera el procedimiento para el establecimiento y cobro de las sumas supuestamente dejadas de pagar carece de un sustento en la Ley por cuanto que ésta ordena a la Directora General un juicio de cobro coactivo tan pronto surja una mora en el pago de más de 3 meses." (Cfr. fs. 24 y 25)

No compartimos la tesis esgrimida por el apoderado judicial de la empresa demandante, porque si bien la Caja de Seguro Social está ejerciendo en forma tardía la facultad del cobro por jurisdicción coactiva, no podemos obviar que se dio una relación obrero patronal de subordinación jurídica y dependencia económica entre el Licenciado José Neira y la sociedad anónima Cervecería del Barú.

Por tanto, nos parece incongruente que la actora respalde su actitud incorrecta, en el hecho que esa entidad de Seguridad Social haya retardado el cumplimiento de la obligación dimanada del artículo 57, de su Ley Orgánica, que es instaurar un proceso por cobro coactivo, por mora de más de tres meses en el pago de cuotas obrero patronales; ya que de autos se evidencia que, la Caja de Seguro Social cumplió a cabalidad con lo estipulado en el citado artículo 57, supuestamente infringido.

Es menester indicar que, de autos también se deduce la existencia de una relación laboral bajo los parámetros de subordinación jurídica; pues, el Licdo. Neira se desempeñaba como Contralor de la empresa Cervecería del Barú, S.A., con funciones

generales, administrativas, económicas y financieras. Aunado que, tenía una jornada de ocho horas diarias, recibía instrucciones directas de la Gerencia, coordinando la aplicación de estas instrucciones, hacia los mandos medios y bajos de la empresa.

De manera que es evidente, que existía una verdadera relación obrero - patronal entre la empresa Cervecería del Barú, S.A. y el Licdo. José D. Neira, ya que el cargo que ejercía este trabajador guardaba estrecha relación con las actividades propias que realiza la empresa; de suerte que, la demandante tenía el deber de descontar las correspondientes cuotas obrero - patronales y aportarlas a la Caja de Seguro Social, conforme lo estipulado en el artículo 2, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

Además, somos del criterio que, las sumas de dinero percibidas por el Licdo. Neira en concepto de Honorarios Profesionales, están enmarcadas dentro de la definición de Salario estatuida en el literal b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra expresa:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos..." (lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, nos parece ilógico que el apoderado judicial de la empresa demandante sustente la omisión del pago de las correspondientes cuotas obrero patronales, del Licdo. José Neira, bajo la tesis del incumplimiento de la Caja de Seguro Social de instaurar un proceso por jurisdicción coactiva, cuando se produjo la morosidad; toda vez que, el contenido de los autos que reposan en el cuadernillo judicial, nos corrobora que esta institución de seguridad social cumplió con todos los trámites para hacer efectivo el cobro del adeudo que mantenía la empresa Cervecería del Barú, S.A., en concepto de cuotas obrero - patronales correspondientes al período comprendido de enero de 1991 hasta diciembre de 1993, por la suma total de B/32,200.19.

Por tanto, no se ha producido la violación endilgada al artículo 57, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

B. El apoderado judicial de la parte demandante, señaló como infringido el artículo 1 de la Ley 57 de 1978, que a la letra expresa:

"Artículo 1: Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

a) El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;

b) La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así comola (sic) opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;

- c)El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d)La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;
- e)Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;
- f)La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informe de contabilidad;
- g)La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;
- h)Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:
  - (i) Cuando se trate de personas naturales jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)
  - (ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- i)Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.
- j)Todos aquellos otros que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de contabilidad."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte actora expuso lo que a seguidas se copia:

"El acto acusado viola lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 57 de 1978 por cuanto que califica como relación obrero - patronal actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado... De manera que la norma que regula y define la conducta profesional del señor Neira es éste artículo, que expresamente señala en su acápite g) que son parte de los actos propios de la profesión de Contador Público la dirección y supervisión de cualquiera de los trabajos enumerados en dicho artículo, al igual que en su acápite j) incluye todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por lo que la Resolución impugnada incurre en motivo de ilegalidad por infracción literal del precepto por omisión al no considerarlo al momento de calificar las labores del señor Neira." (Cfr. fs. 25 y 26)

Los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la parte demandante nos parece erradas, puesto que al analizar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que las funciones del Licdo. José Neira como Contralor en la sociedad Cervecería del Barú, S.A., contribuían al normal desarrollo de esa empresa, originándose de esta forma una relación obrero - patronal.

Nos parece inconcebible que el apoderado judicial de la empresa recurrente se apoye en la violación del artículo 1 de la Ley 57 de 1978, que regula lo atinente a las funciones de los Contadores Públicos Autorizados, lo cual constituye un hecho totalmente distinto al caso sub júdice, dado que el alcance efectuado por la Caja de Seguro Social a la empresa Cervecería del Barú, S.A. fue por omisión en el pago de las cuotas obrero - patronales y no por incumplimiento de las funciones del Licdo. José Neira, como Contralor de la empresa demandante.

Por ende, la aludida infracción no se ha producido.

C. El apoderado judicial de la recurrente estima como infringidos los literales b) y c)del artículo 62, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece lo siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

En el caso de exceder al mes de salario se agravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador."

El apoderado judicial de la demandante explicó como concepto de la violación, lo que a seguidas se transcribe:

"Siguiendo el orden de ideas anterior, la Resolución atacada incurre en infracción literal del artículo 62 literales b) y c) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Decreto - Ley 14 de 27 de agosto de 1954) por interpretación errónea del mismo al atribuirle un sentido o alcance que no les corresponde ya que las definiciones de la norma no aplican al caso de los honorarios profesionales de un profesional como el señor Neira cuyos actos están regulados por lo dispuesto en la Ley 57 de 1978, y no como lo quiere hacer ver la Resolución 883-97 D.G. en cuanto a una relación de un obrero con su patrono." (Cfr. fs. 27)

El apoderado judicial de la empresa demandante yerra en sus apreciaciones, toda vez que los emolumentos percibidos por el Licdo. José D. Neira, en concepto de Honorarios Profesionales no están enmarcadas dentro de las excepciones estipuladas en el literal b), del artículo 62, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; por ende, esas remuneraciones están sujetas al pago de cuotas obrero - patronales, ya que constituyen lo que el supracitado literal b), del artículo 62, denomina salario.

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia calendada 3 de mayo de 1994, de la siguiente manera:

"La relación laboral que surge del contrato de trabajo, que celebra el docente con el centro educativo privado al cual presta sus servicios, está sujeto a un horario, a tareas específicas, a un salario pactado fijo, mensual o quincenal, de donde figura la subordinación jurídica y la dependencia económica...

El concepto de honorarios profesionales es una situación evidentemente laboral sujeta al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, como es la sujeción de estos docentes al servicio de la entidad privada con la cual laboran, por lo que si bien es cierto, estos

trabajadores se rigen por contratos especiales de trabajo, por la misma calidad del servicio que prestan, no es menos cierto que los mismos están subordinados, pues dependen de la retribución salarial que devengan, ya que catalogados de otra manera es responder al criterio subjetivo y personal de la parte actora."

Por otro lado, debemos indicar que la parte actora no ha evidenciado que el Licdo. José Neira ejercía la profesión de Contador Público Autorizado, en forma independiente; sin embargo, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social detectó que el Licdo. Neira tenía un horario fijo de ocho horas diarias, impartía órdenes y directrices al personal subalterno a su cargo, las funciones ejercidas guardaban estrecha relación con el giro normal de la empresa, recibía órdenes y directrices directamente de la Gerencia y para el cálculo y pago de sus vacaciones se tomó como base los honorarios profesionales de los años 1991 y 1992.

Por lo anterior, somos del criterio que, existía una relación laboral con subordinación jurídica y dependencia económica, entre éste trabajador y su patrono Cervecería del Barú.

Respecto al tema de los Honorarios Profesionales, esa Augusta Corporación de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 16 de junio de 1997, en los siguientes términos:

"... la Sala observa que el artículo 62 literal c) del decreto Ley N°14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, define al trabajador como 'toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador'; que el artículo 62 del Código de Trabajo, Título II sobre el Contrato de Trabajo, Capítulo I sobre Formación y Prueba, dispone que el contrato individual de trabajo es el 'convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta'; que se entiende por relación de trabajo; la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica'; y que ambos producen los mismos efectos y la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario. Por tanto, los elementos que prueban la existencia de la relación de trabajo no tienen que constar por escrito ni las normas exigen la existencia de documentos para probar la relación de trabajo; basta con probar la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o dependencia económica, hecho que determina la obligación de pagar el salario por parte del empleador.

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala laboral ha invocado al referirse a la existencia de la relación de trabajo los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, los cuales disponen que se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o ésta; y, que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admite duda razonable."

En conclusión, este Despacho es de la opinión que en el caso sub júdice existe una presunción Iuris Tantum, de la relación laboral entre el patrono (Cervecería del Barú, S.A.) y el Licdo. José D. Neira, la cual no ha sido desvirtuada; puesto que al efecto, esta empresa debió presentar pruebas fehacientes que el Licdo. Neira era un trabajador independiente, el cual no debía estar por ejemplo sujeto a horas laborables, ni tampoco que la alta Gerencia le impartiera órdenes y directrices.

De tal forma que si éste era un trabajador independiente, debió presentarse a la empresa Cervecería del Barú, S.A. con el fin de prestar sus servicios en su especialidad de Contador Público Autorizado a guisa de ejemplo, sin las restricciones de un horario fijo de labores, o en su defecto, comprobar que sus ingresos económicos no dependían exclusivamente de ese servicio prestado, desvirtuando con ello la subordinación jurídica y la dependencia económica.

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia datada 25 de agosto de 1993, de la siguiente manera:

"La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero - patronal entre la Compañía de PRODUCTOS DE ARCILLA, S.A., y los señores JOSÉ MARÍA SIERRA, BEY MARIO AROSEMENA, LLOYD FORTH, (todos panameños), así como los señores POMPILLO GARCÍA, PEDRO SÁNCHEZ e IVÁN ANDENA (extranjeros)...

'BEY MARIO AROSEMENA.

Según las constancias aportadas brindó servicios de asesoría en todo lo referente a las operaciones de la empresa en Panamá, y también en lo que se refiere a la ejecución de dicha asesoría, donde debe sugerir nuevos métodos o prácticas para mejorar la empresa y sus ventas (f. 58 del expediente administrativo). Sugiere el demandante que el señor AROSEMENA no está sujeto a honorarios ni directrices.

Sin embargo, la empresa se comprometió a brindarle una oficina y útiles de trabajo y dentro del contrato, en la cláusula cuarta, se señala que el señor AROSEMENA 'estará siempre atento, tanto dentro o fuera del país, al estudio de cualquier problema que surja dentro de la empresa o a coadyuvar en todo instante al eficiente funcionamiento técnico y económico de la misma (foja 37 del expediente).

En el caso del señor AROSEMENA se palpa un compromiso y una responsabilidad de éste con la empresa, que implica deberes específicos y que se exigen en forma de directrices sobre la manera y tiempo en que debe desempeñar su labor.

Se observa pues, cierta subordinación del señor AROSEMENA con la compañía. Tampoco consta que el señor AROSEMENA no reciba sus principales ingresos de esta actividad, por lo que ante las pocas evidencias presentadas como descargo, y las que asocian al señor AROSEMENA como subordinado con la empresa, y presumiblemente como dependiente económicamente de la misma consideramos que sí ha existido relación de trabajo entre él y la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S.A.'

LLOYD FORTH

El señor FORTH brindaba servicios de asesoramiento en las áreas de preparación de arcilla, moldeado, secado, quemado, descarga y selección del producto.

Según su contrato de trabajo se obligaba a prestar sus servicios en forma personal y eventualmente prestaría sus servicios en otros lugares cuando se lo solicitare el Gerente General; tenía un horario de trabajo en la jornada de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 12:30 p.m. a 1:30 p.m. de lunes a sábado; recibiría su emolumento semanalmente, pagaderos los días viernes, y no existen constancias de que tenga otra fuente de ingresos y que esta fuese la principal, lo que resultaría dudoso, dada las exigencias de horario que se le imponen.

En estos abundantes elementos nos permiten concluir que se da la configuración de una relación de trabajo en este caso."

En consecuencia, estimamos que la infracción alegada por el apoderado judicial de la empresa demandante, no se ha dado.

D. La actora considera como infringido el literal b), del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo

estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidad de aseguramiento."

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la empresa demandante argumentó lo siguiente:

"De igual forma viola, por indebida aplicación, lo dispuesto en el artículo 2 literal b) de dicha Ley Orgánica al aplicar dicha norma a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, por cuanto que la misma no sujeta al régimen obligatorio del seguro social a los servicios profesionales. En el caso del señor Neira es patente que la Resolución infringe esta norma por cuanto que de entenderla rectamente no la aplicaría por que (sic) no ser pertinente al asunto que es materia de la decisión." (Cfr. fs. 27)

No coincidimos con los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la recurrente, toda vez que a lo largo de este escrito hemos dejado evidenciado que existía una relación obrero - patronal entre el Licdo. José Neira y Cervecería del Barú, S.A.

Además, estimamos que el patrono (Cervecería del Barú, S.A.) debió descontar las correspondientes cuotas obrero patronales de los emolumentos percibidos por el Licdo. Neira, en concepto de Honorarios Profesionales, ya que éstas sumas de dinero están enmarcadas dentro de lo que considera Salario, dado que las excepciones de que habla el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, no dice absolutamente nada sobre Honorarios Profesionales, por ende, el Licdo. José Neira estaba sujeto al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, conforme lo dispone el supracitado literal b) del artículo 2, supuestamente infringido.

Por consiguiente, no se ha producido la violación endilgada al artículo 2, literal b), del decreto Ley N°14 de 1954.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las peticiones de la empresa Cervecería del Barú, S.A., puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene el Informe de Auditoría a Empresas identificado con el Número AE-I-97-21, fechado 7 de marzo de 1997.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.